

# SUPLEMENTO A LA GAZETA del Martes 26. de Mayo de 1767.

Decreto del Parlamento de París del día 9. de Mayo de 1767.

*Extraño de los Registros del Parlamento, del Viernes 8. de Mayo de 1767.*

**C**ongregadas este día todas las Salas , entraron los Fiscales del Rey , y llevando la voz el Sr. *Omer Joly de Fleury* , Abogado de dicho Señor Rey , dixo :

SEÑORES.

Qué objetos tan dignos de reflexión ! Qué importantes consideraciones no hemos descubierto en la narrativa que determinasteis comunicarnos ! En ellas se explaya la confianza de un corazón , cuyos tiernos afectos aspiran solo à la paz y à la tranquilidad del Estado y de la Iglesia, que este mismo Estado ha recibido en su seno. Quanto mayor cuidado se aplica à exâminarlas , tanto mayor convencimiento se adquiere de que únicamente han tenido por guía aquel amor compasivo , respetuoso y obediente à la sagrada Persona del Soberano , que anima en esta Monarquía las operaciones del Cuerpo entero de la Magistratura.

A la primer noticia de los últimos acaecimientos tocantes à los Regulares de la Compañía de los *Jesuitas* en *España* , que actualmente resuenan por toda *Europa* , nos causó admiracion la Sentencia pronunciada contra esta Compañía por un Principe , cuya diestra manéja tan dignamente las riendas del Gobierno de aquel dilatado Imperio : Igual admiracion nos ocasionaron los motivos especificados en su Pragmática Sancion , y mucho mas los que su religiosa y magnánima moderacion tubo por conveniente ocultar al Universo , à lo menos por entonces.

Despues de estos sucesos , à que naturalmente se deben agregar los exemplares de *Portugal* , no es posible dexar de volver los ojos à su proprio Soberano , y à su misma Patria.

Este conocimiento nos trae à la memoria los hechos principales que prepararon , dirigieron y consumaron en *Francia* la disolucion de esta Compañía.

Con motivo del Comercio mas dilatado , que hasta el año de 1760. tubieron sin intermision los Miembros de la Compañía , movidos del deseo de acumular inmensas riquezas , à vista de su General , con rubor de la Religion , y escandalo de los Infieles , à pesar de los preceptos del espíritu del *Christianismo* , de los Canones , y de los Decretos de la Santa Sede , habia contrahido deudas considerables : Para substraerse à la obligacion natural y justa de pagarlas , presentó su Instituto en este Augusto Tribunal : abre la Justicia aquel Código misterioso , y le exâmina : manifiestanse

evidentemente los vicios de este Instituto : descubrese que la Constitucion de la Compañia se opone á las máximas de la Iglesia *Galicana* : percibese su doctrina viciada y abominable en muchos puntos , puesta en práctica segun las circunstancias , lugares , y personas : adviértese aquel funesto sistéma , autorizado por esta doctrina , para mantenerse por todos los medios mas ilícitos y mas detestables : hállese á esta Compañia en oposicion y guerra desde sus principios con todas las ordenes del Reyno , turbando la quietud pública , llenando la Iglesia de divisiones , alimentando en su seno un partido enemigo de la paz ; causando por fin sus máximas , agitacion y sobresaltos en los corazones de los Vasallos amantes de la seguridad de su Rey.

Vuestro amor inviolable al Soberano : vuestra inclinacion filial y constante á la Iglesia , á la Doctrina concerniente á la Religion , y á la pureza de su Moral : vuestra fidelidad á los verdaderos intereses de la Santa Sede , y á los derechos mas legitimos de los Obispos ; y vuestra continua atencion á la tranquilidad pública , os determinaron á disolver en *Francia* esta Compañia. Sin entrar á referir menudamente hechos ulteriores , sabe toda *Francia* , que á la bondad del Rey , con la qual os conformásteis , debieron los Miembros que formaban la Compañia el permiso que obtuvieron de *vivir particularmente en sus Estados baxo la autoridad espiritual de los Ordinarios de los Lugares , conformándose con las Leyes del Reyno , y portando en todos asuntos como buenos y fieles Vasallos.*

Por mas precauciones que vuestra prudencia os sugiriese entonces para evitar todos los inconvenientes que podian seguirse á esta gracia , tal vez será una cuestión que nos permitireis depositar en vuestro seno , saber si es posible haberse tomado providencias bastante capaces para evitarlos todos. Los llamados *Jesuítas* , dispersos en todas las Provincias del Reyno , diferentemente tolerados segun las costumbres ó moderaciones admitidas en las diversas Jurisdicciones , despojados del habito de su Instituto , sin haber querido despojarse de su espíritu , se hallan en algun modo confundidos con los Sacerdotes Seculares de todas las Diocesis. Algunas preocupaciones difíciles de vencer , ó tentativas inesperadas , de que alguna vez no es facil defenderse , han podido en muchas Diocesis hacerlos partícipes de las funciones del Santo Ministerio. Qué cosa mas capaz de asustar á unos Magistrados , que guiados de sus talentos y excitados de su fidelidad , han penetrado los móviles secretos de la politica de un Cuerpo , que en todos tiempos se ha hecho tan formidable ? Por ventura se ha apagado ya enteramente la hoguera del mal que quisisteis extinguir ? Y acaso será menos peligroso su fuego por estar oculto ? No se manifiestan entre nosotros centellas de aquel fuego , que la prudencia del Soberano se ha propuesto y propone destruir ahora mas que nunca ? Cada Individuo disperso , siempre unido á la Compañia , á lo menos por su zelo y por una cie-

ciega obediencia, no podrá hacer en secreto lo mismo que el Cuerpo practicaba públicamente quando existía entre nosotros?

Se ha osado decir, que han intervenido pasiones y mala voluntad en la obra hecha ante vuestros ojos para la destruccion de esta Compañia; mas para colorear calumnias tan perversas, qué testimonios puede presentar ahora en favor de la pureza de sus intenciones, de su doctrina, de su moral, y de su conducta, despues de la tempestad que acaba de descargar sobre ella en un Reyno floreciente, donde hasta aqui habia gozado tantas gracias, y la proteccion mas señalada?

Qué uso ha hecho en *Francia* del permiso que la benignidad del Rey se ha dignado concederla? Por su Decreto del mes de Noviembre de 1764. mandó el Soberano, que en lo sucesivo no existiese mas la Compañia de los Jesuitas en el Reyno, Países, Tierras y Señoríos de su Dominio. Esta Ley rompió todos los vínculos de cada Individuo con su General; y cada uno, á lo menos desde aquella época, debió apresurarse á sellar con su propia mano su obediencia á esta Ley. No obstante, en el número de mas 1200. Jesuitas de la jurisdiccion del Tribunal, solo hubo cerca de 150. juramentos prestados en cumplimiento de vuestros precedentes Decretos; y aun algunos, bien que pocos á la verdad, se arrepintieron despues, como resulta de Cartas particulares: pero es sensible, que el mayor número haya permanecido fiel á su Instituto, como se comprehende por su silencio. Podrán decir que es esto conformarse con las Leyes del Reyno, y portarse en todas las cosas como buenos y fieles Vasallos del Rey; y en una palabra, mostrarse dignos de la gracia que contiene el Decreto?

No se han observado con mas puntualidad las disposiciones de vuestro Decreto de primero de Diciembre de 1764., que solo expedisteis por que importaba á la tranquilidad pública no quedase que hacer para evitar todo motivo de turbacion tocante á la licencia concedida por el Decreto que acabábais de registrar.

Conforme á este Decreto los Miembros de la Compañia disuelta estaban obligados á residir en la Diocesis de su nacimiento, y á presentarse de seis en seis meses ante nuestros Substitutos en las Jurisdicciones, y Senescalías, en cuya extension tubiesen su residencia; y estos Substitutos debian embiar Certificaciones de ello al Procurador general. Aqui os presentamos el plan certificado de los Procuradores del Rey, y la nota de lo que han asegurado en sus Cartas y Certificaciones. Es verdad que no es facil sacar de ellas puntual conocimiento sobre la execucion de vuestro Decreto en esta parte, por lo que habria sido mas acertado, que para hallarse nuestros Substitutos en estado de cumplir plenamente vuestro Decreto, hubiesen podido cada uno en su Jurisdiccion formar una lista de los Individuos de la Compañia, obligados á presentarse ante ellos, continuando con los que aunque com-

prehendidos en ella no se hubiesen presentado : ò declarar al Procurador general, que no existían en su Jurisdiccion Miembros de la Compañía que tubiesen precision de retirarse á ella, lo que no ha podido executarse puntualmente por su parte ; y además se les debian haber embiado todas las listas exáctas de los *Jesuitas*, asi de la Jurisdiccion del Tribunal, como de las de los demás Parlamentos, que contra vuestros Decretos pudieran hallarse en sus respectivas Jurisdicciones, y esto es lo que hasta ahora no les ha sido posible hacer.

Segun lo que previene el mismo Decreto, no podian acercarse á la Ciudad de *París* mas que á 10. leguas de distancia. Para poder informar sobre este punto á vuestra Religion, hemos recurrido á las noticias que nos podia dar el Teniente general de Policia, cuyo zelo os es notorio, por estar á su cargo la execucion de vuestros Decretos, Dexarémos en el Tribunal el plán que nos ha entregado, hallándonos bien certificados por su propia boca de ser esta una de las funciones de su empleo, que mas cuidadosamente ha desempeñado desde el instante que el Procurador general le entregó vuestro Decreto de primero de Diciembre de 1764. De qué valor y de qué peso puedan ser estas diferentes noticias, lo dexamos enteramente á vuestra prudencia, y al zelo que incesantemente os anima ázia el servicio del Rey.

Como quiera que sea, siempre resultaran de este conjunto consideraciones infinitamente poderosas contra los Miembros de la Compañía, que no han prestado en tiempo los juramentos ordenados en vuestros Decretos, y que sin embargo se han aprovechado de la gracia concedida en el del mes de Noviembre de 1764. : consideraciones todavia mas poderosas, si se atiende á las últimas ocurrencias, que no pueden mirarse como estrañas á la *Francia*, y persuaden que los Miembros de esta Compañía, de qualquiera Nacion que sean, atienden mucho mas á su Instituto, que á los impulsos de obediencia que deben todos los hombres á las Leyes del Pais donde nacieron.

Nosotros, Señores, dudamos proponeros nuestro dictamen sobre lo que conviene acordar, ó mandar en semejante coyuntura. Ni creais que teniendo la honra de entrar á la parte en el desempeño de las funciones de la Magistratura, nos inclinémos á pensar, que los Miembros de la Compañía, residentes en *Francia*, que no prestaron juramento, se hayan mostrado dignos de la gracia del Principa: se ignora qué secreto impulso influye siempre á persuadirnos que reyna un mismo espíritu en todos los Miembros dispersos en este Reyno, y que tienen una conformidad de pareceres con todos los demás *Jesuitas* estendidos por el Universo.

En semejantes circunstancias, qué deseos mas naturales pueden tenerse que los que se dirigen al total exterminio de esta Compañía peligrosa, quando no cesa de estender por todas partes consternaciones y sobresaltos!

tos! Convendría que el Pontífice, que está sentado en la Silla de *S. Pedro*, llegase al fin á conocer, que la Iglesia, y la Santa Sede no han tenido jamás mayores enemigos. O, si llegase á conocer la Corte de *Roma* cuánto la convendría dár oídos á la voz de todos los Pueblos, que claman contra este Instituto!

Pero no está en nuestra mano hacer penetrar el fervor de nuestros deseos hasta aquel centro de la Unidad. El Rey puede por sola la extensión de su autoridad, y por la excelencia de las superiores y elevadas ideas, que son uno de los principales privilegios de la Soberanía, facilitar á la *Christiandad* un bien tan apetecible.

Llenos de confianza en su elevada prudencia, y persuadidos á que en el centro de este augusto Tribunal se formaran siempre las deliberaciones mas capaces de tocar su corazón, y de manifestarle el ardor de los votos de sus fieles Vasallos: pensamos deber proponerles que á este fin solicitéis aquel amor que le debe la Religión y la felicidad de sus Pueblos, los cuales no tendrían días mas dichosos, que los que pudiesen gozar sin sobresalto la suerte de vivir baxo de sus Leyes. No sería á propósito poner tambien en su consideracion los inconvenientes que resultan de las principales reflexiones que acabamos de exponeros, y las que por la superioridad de vuestros talentos haréis en la presente coyuntura?

En estas circunstancias somos de dictámen, que se hagan al Rey muy humildes, y respetuosas súplicas, representando á S.M. los inconvenientes que resultan de la falta de uniformidad, tanto en el tratamiento de los llamados antes *Jesuitas* en las diferentes jurisdicciones, como en su modo de permanecer en las diversas Provincias del Reyno, y en el permiso concedido por su Decreto del mes de Noviembre de 1764. á los de la Compañía, que no habian hecho los juramentos ordenados por su Parlamento, sin embargo de las precauciones que el zelo de sus Magistrados les ha sugerido para evitar, en quanto sea posible, los riesgos inseparables del uso de esta licencia; y tambien suplicar muy humildemente que en tales circunstancias se dignen usar de los medios que le inspire su prudencia, para obtener del Papa la total extincion de la Compañía de los *Jesuitas*.

Luego que se retiraron los dichos Fiscales del Rey, dexando los Planes sobre el bufete, se puso la materia en deliberacion, y se resolvió nombrar Comisarios, que se juntasen este dia á las cinco de la tarde en casa del primer Presidente.

*Sabado 9.* Vista por el Tribunal, juntas todas las Salas, la Relacion que hizo uno de los Señores el dia 29. de Abril de 1767. y los Planes que dexaron ayer sobre el bufete los Fiscales del Rey.

DELIBERANDO el Tribunal sobre dicha Relacion, justamente convencido de los graves é importantes motivos contenidos en ella, y á pe-

dimento de los Fiscales del Rey del dia de ayer : Considerando que despues de las maquinaciones y movimientos Populares sucedidos en *España* , el Monarca justo y prudente , que gobierna aquel Estado , ha descubierto los autores , juzgando no poder *mantener la subordinacion , la paz , y la justicia en sus Pueblos , ni el honor de su Corona* , á menos de expeller para siempre de todos sus Estados á la dicha Sociedad , y sus Miembros : que ha caracterizado toda su perversidad , expresando que semejante determinacion , para la qual solo ha dado al Público parte de sus motivos , era indispensable por *otras razones urgentes igualmente justas y necesarias* , y de tal gravedad , que al tomar esta resolucion , *cedía unicamente á los impulsos de su clemencia* : Considerando que segun las Constituciones de esta Compañia no podia formarse conjuracion alguna sin el impulso y consentimiento del Gobierno y del General de dicha Compañia : que á qualquiera País que pueda estenderse la autoridad de este Gobierno y del General de la misma Compañia , prepara necesariamente de un modo inminente los mismos peligros : que casi todos los llamados hasta aqui *Jesuítas* , que han quedado en *Francia* , manifestaron una obstinada resolucion de permanecer servilmente subordinados á esta autoridad : que su constante perseverancia y negativa á prestar un juramento , que solo contiene la expresion de los sentimientos y obligaciones de todo Vasallo fiel , y su renuncia á los empeños que sean contra ellas , acaba de manifestar , que por permanecer en la obediencia de su General han renunciado á su Soberano y a su Patria : que esta sumision , sin limites á un Gobierno y á un General , acusados en *España* de delitos de Estado , hace su residencia en qualquiera País incompatible con la seguridad pública , y dispone á todos los Miembros de dicha Compañia á ser á cada instante rebeldes á toda Potencia legitima : que este vicio inherente á su Instituto , y á la moral funestamente contraria á la seguridad de los Soberanos , y sin interrupcion enseñada y defendida por dicha Compañia , se descubre del modo mas horroroso de pocos años á esta parte en los atentados que han acarreado la proscripcion de esta Compañia en tres Reynos : Considerando finalmente , que si se atiende á la unidad de sistema , principios y conducta , que es la esencia de la referida Compañia , no puede haber ni seguridad para la Persona de los Reyes , ni tranquilidad en los Estados , mientras existan en ellos algunos Miembros de dicha Compañia : = Ha declarado y declara á la misma Compañia y á todos sus Individuos públicos y secretos por enemigos de toda Potencia y de toda autoridad legitima , de la Persona de los Soberanos , y de la tranquilidad de los Estados. En consecuencia manda , que todos los llamados hasta aqui *Jesuítas* , queden destituidos del beneficio que se les concedió por el Decreto de Noviembre de 1764. : ordena que todos y cada uno de los que eran Miembros de la

la referida Compañía en la época del 6. de Agosto de 1761. deban salir fuera del Reyno en el término de 15. dias , contados desde la publicación del presente Decreto , que servirá de intimación á cada uno de ellos , pena de ser perseguidos extraordinariamente , exceptuando no obstante los que hayan prestado los juramentos que prescriben los Decretos del Tribunal de 6. de Agosto de 1762. y 22. de Febrero de 1764. conforme á dichos Acuerdos , en cumplimiento de ellos y en los términos que allí se expresa , reservandose el referido Tribunal á instituir sobre la contravención á sus Acuerdos que algunos de los llamados antes *Jesuitas* que hayan prestado los referidos juramentos, pudiesen cometer posteriormente : á cuyo efecto el Procurador general del Rey dará cuenta al Tribunal el Viernes 15. del presente mes de los Autos tocantes á estas infracciones que tenga en su poder ; y se suplicará al Rey, que las Pensiones alimentarias concedidas á los llamados hasta aquí *Jesuitas* , no se las paguen en adelante sin un Testimonio en la forma regular del Juez de los Pueblos donde hayan fixado su residencia fuera de los Estados de su Dominio.

Prohíbe á todos y á cada uno de los que hayan sido precisados á salir fuera del Reyno en virtud del presente Decreto, vuelvan con qualquier pretexto que sea á los Estados del Dominio del Rey , pena de ser perseguidos extraordinariamente.

Prohíbe á todos los Gobernadores de Provincias, Tenientes Generales, Tenientes de Rey, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todos los Jueces de la Jurisdicción del Tribunal permitan que resida en la extensión de dichas Provincias y Jurisdicciones alguno de los llamados hasta aquí *Jesuitas* , extrañados de los Estados del Dominio del Rey , como tampoco á los *Jesuitas* extranjeros , pena de ser responsables en su propio y privado nombre.

Prohíbe á todos los Vasallos del Rey de qualquiera estado , calidad y condición que sean dar asilo á alguno de los llamados hasta aquí *Jesuitas* , obligados á salir fuera del Reyno en virtud del presente Decreto, y mantener con ellos correspondencia directa ; ni indirectamente , pena de ser perseguidos segun la gravedad del delito y circunstancias del caso.

Igualmente hace muy expresas inhibiciones y prohibiciones á todos los Vasallos del Rey de recibir del General de dicha *Compañía* ó de qualquiera otro en su nombre Cartas ó Patentes de Hermandad de manera alguna , pena de ser castigados extraordinariamente : Manda que todos los que tengan estas Patentes ó Cartas , ó que las hayan posehido anteriormente , las presenten en el término de un mes ante el Juez Real mas inmediato á su residencia , el qual tendrá obligación de embiar las referidas Cartas originales y Copias testimoniadas de su declaración al Procurador general del Rey, con pena á los contraventores, á saber: á aquellos

Vasallos del Rey que hayan ocultado, disimulado, ó sido cómplices en dichas Patentes ó Cartas de Hermandad de ser perseguidos extraordinariamente si se hallan pruebas suficientes para justificar esta Hermandad ; y privacion de empleo , y aun mayor castigo á los Jueces que no executasen puntualmente la disposicion del presente Decreto.

Prohibe á todos los Arzobispos , Obispos , Provisores , y Superiores de las Comunidades Seculares y Regulares , Seminarios , Casas de enseñanza, ó educacion, y otros establecimientos destinados á la instruccion de la Juventud de ambos sexos , que empleen en enseñar de qualquiera manera que sea en público ó en secreto, ó en las funciones de predicar y confesar en las Diocesis , Seminarios , Conventos, y otras Casas á que estén destinados algunos de los que eran Miembros de dicha Compañia el dia 6. de Agosto de 1761. si no hubiesen prestado el juramento ordenado en el Decreto del Tribunal de 6. de Agosto de 1762. á los plazos que previenen los Decretos del propio Tribunal; y tambien á los que hayan abandonado dicha Compañia antes de la época de 26. de Agosto de 1761., caso que no hayan hecho declaracion ante los Jueces de los Lugares de su Domicilio, que aseguren haber renunciado de buena fé su inclinacion á la Compañia, al General de élla, y á cada uno de sus Miembros.

Se suplicará al Rey muy humildemente separe de su Persona y de la de los Principes de la Familia, y Casa Real á todos los que hayan tenido anteriormente ó aun conservaren hermandad ó afiliacion pública ó secreta con dicha Compañia. Igualmente se suplicará á S. M. en calidad de hijo primogenito y protector de la Iglesia , se digne de interponer sus officios con el Papa , y aun si lo tubiere por conveniente , de unir sus instancias á las de los Principes Católicos , á fin de obtener la total extincion de una Compañia perniciosa á la *Christiandad* entera , y especialmente formidable á los Soberanos , y á la tranquilidad de sus Estados.

Tambien se suplicará muy humildemente al Rey permita se publiquen en todo su Reyno por Ley general las disposiciones del presente Decreto.

Ordem que este Decreto se lea, publique, imprima, y fixe donde convenga, y especialmente en esta Ciudad de *Paris*, y en las de *Aire, Amiens, Angouleme, Arras, Blois, Bourges, Charleville, Chalons sur-Marne, Chaumont*, en *Bassigny, Clermont-Ferrand, Compiègne, Dunkerque, Abbeville, Eu, Fontenay le Comte, Gueret, Hesdin, la Fleche, Langres, Laon, la Rochelle, Lyon, Macon, Mauriac, Moulins, Saint Pierre le Moustier, Nevers, Orleans, Poitiers, Pontoise, Reims, Montbrison, Roanne, Saint Flour, Saint Omer, Sens y Tours* ; y que se embien copias testimoniadas á los Alcaldes y Senescales de la Jurisdiccion , y tambien al Consejo Provincial de *Artois*, para que se registre, é igualmente se lea, publique y fixe.

Fecho en el Parlamento , congregadas todas las Salas , á 9. de Mayo de 1767. = *Dufranc.*